



**Proceso : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
(PAGO DIRECTO)**
Radicado : 680014003006-2024-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente solicitud que promueve **CLAUDIA MAURICIA BAUTISTA MORA** actuando a través de apoderado judicial contra **ANGELA YUFRI GARAY** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique en la solicitud la dirección física en la que recibe notificaciones la deudora ANGELA YUFRI GARAY, ya que solo señala la dirección electrónica.
2. Señale de manera puntual el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado para llevar el vehículo una vez inmovilizado. Deberá hacer una descripción completa señalando la dirección donde se ubica.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión primera hace referencia a que deberá dejarse en el parqueadero autorizado por el acreedor; sin embargo, ni en la misma pretensión ni de manera separada en un hecho, hace alusión a dirección y/o parqueadero alguno.

3. Allegue a certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **UDW 753** expedido por la autoridad correspondiente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de ANGELA YUFRI GARAY.
4. Adjunte el Registro inicial de Garantías Mobiliarias y los formularios de modificación, en caso de que existan en aras de verificar el cumplimiento del requisito impuesto en el numeral 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 consistente en que: “...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias...” (subraya fuera de texto)

Se evidencia que el apoderado de la solicitante adjunta formulario de registro de ejecución del registro de garantías mobiliarias, pero olvida allegar el registro inicial.

5. Informe si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

“...El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor...” (subraya fuera de texto)



Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°020 del 16 de febrero 2024.